

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Octavio Sandoval López**  
Comisionado Presidente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

## Folio:

REV/153/2017

## Fecha de presentación:

18/abril/17

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

22/junio/17



### Motivo de la Inconformidad:

Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la ley.



### Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado no emitió respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

## Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguiente:

- 1.- Proporcione a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización del calendario de presupuesto de ingresos con base mensual, para el año 2017.
- 2.- Ordene, se genere el calendario del presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, toda vez que, en ejercicio de sus facultades, dicha información debe de existir; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada, su imposibilidad para hacerlo.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículo 5, 8 y 92 BIS de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, artículos 9, 15 fracción IV, 122, 91 fracción XXI, 83 fracción IV, 131, 144 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/153/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 22 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/153/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 30 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

*"Solicito en formato pdf el calendario de presupuesto de ingresos y egresos con base mensual, según lo establece la ley general de contabilidad gubernamental, en el artículo 66 2do párrafo, para el año 2017"(sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00201517**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede; en fecha 18 de abril de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. PREVENCIÓN:** Mediante proveído de fecha 21 de abril de 2017 se previno a la parte recurrente a efecto de que precisara la fecha de interposición de la solicitud exhibiendo acuse de la presentación de la misma ante el sujeto obligado; mismo que dio cumplimiento el día 27 de abril de 2017; manifestando que se otorgó información pero esta fue de manera incompleta.

**V. ADMISIÓN:** El día 03 de mayo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/153/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 9 de mayo de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO:** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 24 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado otorgo información incompleta a la parte recurrente, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito en formato pdf el calendario de presupuesto de ingresos y egresos con base mensual, según lo establece la ley general de contabilidad gubernamental, en el artículo 66 2do párrafo, para el año 2017” (sic)*

De igual forma, debe señalarse la falta de **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado en los términos establecidos por la ley, por lo que la parte recurrente primeramente expresa como **agravio** al interponer su recurso de revisión, lo siguiente: *“No se respeto mi petición...” (sic)*

Posteriormente, la parte recurrente al cumplimentar la prevención realizada mediante proveído 21 de abril de 2017, manifestó lo siguiente:

*“La fecha de la solicitud fue el 30 de marzo, debiendo haber dado respuesta el día 17 de abril, sin embargo veo que ya existe información en la plataforma que el sujeto obligado fecha como despachada el 24 de abril, 7 días posteriores a la fecha obligatoria, además de que solamente envía el presupuesto de egresos mensual y omite el envío del calendario de ingresos mensual, con el argumento de que “no tienen sistema informático para realizarlo” hecho que no está comprendido, dentro de los preceptos que la Ley de transparencia del Estado de Baja California considera para la falta de información.”*

En relación a lo anterior, este órgano garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, verifico el archivo adjunto, mismo que contiene la respuesta del sujeto obligado a la solicitud del ahora recurrente, la cual consiste en oficio número T-0917-2017 de fecha 24 de abril de 2017, signado por el Tesorero Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, de cuyo contenido se desprende la siguiente información:

*“...Al respecto, se anexa Calendario del Presupuesto de Egresos de ejercicio fiscal 2017, asimismo se hace de su conocimiento que no se cuenta con la posibilidad de obtener la información de los ingresos como se solicita ya que no tiene un módulo para este concepto en el Sistema Integral Armonización Contable (SIAC).” (sic)*

Precisados los extremos de la controversia, tenemos que de las documentales que obran en autos, se desprende que el particular formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se acredita la falta de respuesta por parte del ente público dentro de los plazos establecidos por la ley; toda vez que este órgano garante procedió a ingresar a la denominada Plataforma Nacional de Transparencia; cuyo ejercicio si bien, arrojó como resultado el hecho de que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso identificada con número folio 00201517, la misma fue brindada en fecha 24 de abril de 2017, esto es, fuera del plazo legal que la ley le confiere para dar respuesta.

No obstante, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación, exhibe calendario de presupuesto de egresos con base mensual del ejercicio 2017 en formato pdf; sin embargo, es omiso en proporcionar el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual, justificando su actuar bajo el argumento de que "no se tiene un módulo para este concepto en el Sistema Integral de Armonización Contable (SIAC)" por lo que tal omisión agravia a la parte recurrente al incumplir parcialmente con lo solicitado, toda vez que conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, **los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual**, en los formatos y plazos que determine el consejo.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, en sus artículos 5 y 8 impone las siguientes obligaciones:

**ARTÍCULO 5.-** *La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.*

**ARTÍCULO 8.-** *Los Sujetos de esta Ley, generarán de manera periódica en la medida que corresponda, los estados y la información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, así como en la normatividad que emita el CONAC.*

*Asimismo, las Dependencias y Entidades, así como las Unidades Administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, a efecto de ejercer las funciones previstas en esta Ley, deberán proporcionar a través de sus Titulares la información que les sea requerida:*

(...)

*II. En los Municipios: Por la Oficialía Mayor, la Tesorería Municipal y a la Sindicatura Municipal;*

(...)

El anterior ordenamiento, cuya observancia es obligatoria para el sujeto obligado, le impone el deber de planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar los recursos presupuestales, con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

A mayor abundamiento, con motivo de los trabajos de armonización legislativa, mediante decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Tomo CXX, Sección III, de fecha 03 de mayo de 2013, se adicionó a la ley en comento, el Título Quinto Bis, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", cuyo artículo 92 BIS, establece:

**ARTÍCULO 92 BIS.-** Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

(...)

II. Los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual;

(...)

Ahora bien, no se deja de soslayar el argumento sostenido por el sujeto obligado, en el sentido de que, "no se cuenta con la posibilidad de obtener la información de los ingresos como se solicita, ya que no se tiene un módulo para este concepto en el sistema integral de armonización contable". Situación que no comparte esta autoridad, pues si bien, cada ente público es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema; la administración financiera gubernamental, debe registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones contables y presupuestarias derivadas de la gestión pública, en apego a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, así como a las normas y lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Siendo aplicable al caso en estudio, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por CONAC; que fija el esquema que debe contener el formato de calendario y el plazo para su publicación.

Finalmente, los artículos 81, Fracción XXI y 83 fracción IV inciso b), de la Ley de Transparencia Local, contemplan como obligaciones de oficio, el poner a disposición del público en su portal, la información financiera sobre el presupuesto asignado.

Luego entonces, al advertirse que el sujeto obligado, manifestó su imposibilidad para obtener el documento en los términos que se solicita, y toda vez que dicha aseveración se traduce en una declaración de inexistencia de la información, por parte del sujeto obligado; se estima pertinente que, el Ayuntamiento de Tijuana, proceda en términos del artículo 131, de la Ley de materia, el cual, se transcribe a continuación:



*“Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, ya que al establecer su imposibilidad en el hecho de que, no se encuentra el módulo de ese concepto en el Sistema Integral de Armonización Contable; no lo exige de cumplir con la normatividad, que atendiendo a la naturaleza de la información le es aplicable; derivado de lo anterior debe proporcionar al particular de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

De lo antes expuesto, se tiene que, la respuesta fue otorgada de manera incompleta por el sujeto obligado, al haber omitido la entrega del calendario del presupuesto de ingresos con base mensual para el año 2017, sin acreditar su imposibilidad de forma fundada y motivada; con lo cual, se advierte que se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguiente:

1.- Ordene, se genere el calendario del presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, toda vez que, en ejercicio de sus facultades, dicha información debe de existir; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada, su imposibilidad para hacerlo. Hecho lo anterior, lo ponga a disposición de la parte recurrente.

2.- Proporcione a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización del calendario de presupuesto de ingresos con base mensual, para el año 2017, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.*
- III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.*

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguiente:

1.- Ordene, se genere el calendario del presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, toda vez que, en ejercicio de sus facultades, dicha información debe de existir; o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada, su imposibilidad para hacerlo. Hecho lo anterior, lo ponga a disposición de la parte recurrente.

2.- Proporcione a la parte recurrente, la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización del calendario de presupuesto de ingresos con base mensual, para el año 2017, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior**

jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA